



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Teodomiro Quintero Aguirre y Otros
Demandado: Cafesalud E.P.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00327-00

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 22-07-2022 se dispuso la terminación anticipada del litigio a causa de la pérdida de capacidad jurídica de la parte demandada Cafesalud E.P.S hoy liquidada y extinta, a la par de la no existencia de sucesores procesales.

Inconforme, la portavoz judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición, subsidiario del de apelación. Argumentó, en síntesis, que el servicio de salud tiene el carácter de público y está a cargo del estado, quien ha delegado su prestación en las E.P.S.

De ese modo, corresponde al Ministerio de Salud asumir la calidad de sucesor procesal, pues así reasume sus funciones como titular del servicio público de salud, para con ello evitar la causación de un doble daño a quien ha sido víctima de fallas en la prestación del mismo.

Refuerza su intervención con pronunciamientos internacionales en asuntos que indica ser de similares contornos fácticos.



Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 03-08-2022, sin que dentro del interregno correspondiente se recibiera intervención alguna.

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.

Superado lo anterior, se advierte que la reposición formulada no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se expondrán.

La figura de la sucesión procesal ha sido reglamentada por el legislador en el canon 68 del C.G.P, en cuyo inciso segundo se ocupó de tal sucesión cuando de personas jurídicas se trata.

Sobre la aludida institución indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1561/2016 citando a su vez a la Corte Constitucional que señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:



(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Bajo ese orden, imperioso resulta para el éxito de la sucesión procesal que precisamente exista un sucesor, postulado que no concurre en el asunto en tanto al decretarse la extinción de la persona jurídica de modo expreso en el acto administrativo correspondiente se indicó la no existencia de sucesores procesales.

Puestas de ese modo las cosas, la sucesión procesal no resulta de aplicación al presente asunto, pues, se itera, no existe sucesor procesal susceptible de vinculación.

Ahora bien, no luce acertada la protesta de la parte actora relativa a atribuir la calidad de sucesor procesal al Ministerio de Salud



como representante del Estado colombiano en su condición de titular del servicio público en salud.

Y es que, aunque el artículo 49 de la carta política en efecto indica que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, además de que el ordenamiento autorizó la delegación del mismo en las entidades prestadoras de salud, ello no es veneno suficiente para llegar a atribuir las obligaciones de una E.P.S ahora extinta a cargo del Estado.

Lo anterior a causa precisamente de tal delegación del servicio público de salud en cabeza de la entonces existente Cafesalud E.P.S, entidad que tras su liquidación se originó la extinción de su personalidad jurídica y con ello la capacidad para ser parte sin la existencia de sucesores.

Además, no puede el despacho avocarse al trámite de una sucesión procesal de una entidad respecto de la que no existe causahabiente alguno, sin que tampoco exista instrumento normativo de ninguna naturaleza que habilite expresamente la vinculación del órgano estatal en dicha calidad.

Secuela de lo discurrido, la reposición no prospera.

Ahora, de cara a la alzada que de manera subsidiaria se ha formulado, se aprecia que la providencia combatida corresponde a un auto que puso fin al proceso, de modo que, por mandato del numeral 7 del artículo 321 del estatuto adjetivo, la misma es pasible de tal recurso, razón por la que se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 22-07-2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente invocado y en consecuencia remitir las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad una vez agotado el término de traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 133 del 26-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc3a4acc8c5eae0439d4d3f4903b04f1e6286cb36fc88a96b948d5987b25f3**

Documento generado en 25/08/2022 06:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**